ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 0697 del 27 de febrero de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600291, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, identificada con NIT. 900959051 y código de prestador N° 1100130289, con dirección de notificación judicial ubicada en la Diagonal 34 N° 5 – 43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Origina la investigación queja presentada ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, por el señor Yesid Orlando Godoy, mediante requerimiento N° 1223673 de fecha 22/07/2014, quienes direccionan a la Secretaría de Salud en la cual se informa:

Que, de acuerdo a lo narrado por el peticionario, a la paciente Blanca Alcira Godoy, encontrándose internada en el Hospital Santa Clara, el día 26 de abril de 2.014, "sufre caída en el baño cuando la estaban bañando" recibiendo un golpe en la cabeza, a partir de ese momento la paciente entra en deterioro de su salud, hace edema facial, ya no puede mover las manos ni los pies y no reconoce a nadie.

Según ampliación de información telefónica del 04-08-2014, el señor Carlos Ernesto Godoy, informa que la señora Blanca Alcira Godoy "se encuentra hospitalizada desde hace 20 días en el Hospital de Meissen", refiere que el Hospital Santa Clara "no quiso recibirla nuevamente", solicitando se investigue las fallas presentadas y la atención brindada en el Hospital Santa Clara y la EPS -S

Capital Salud.

Este Despacho ordenó el análisis de la historia clínica por la atención en salud brindada en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a la señora Blanca Alcira Godoy, estudio que fue realizado por médicos auditores de esta Subdirección, obrante a folios 14 a 17.

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No 3128 de fecha 28 de noviembre de 2016 (Folios 18 al 22 y vto.), este Despacho, formuló pliego de cargos contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA, por la presunta violación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 3, del Decreto 1011 de 2006.

DESCARGOS

Mediante correo electrónico enviado el 28 de diciembre de 2016, a la dirección subcentrooriente@saludcapital.gov.co fue notificado el Auto de Cargos N° 3128 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con autorización expresa efectuada por la Dra. Martha Yolanda Ruiz Valdés, Representante Legal de la Sub Red de Servicios Centro Oriente E.S.E., obrante a folio 24 del paginario.

En igual sentido mediante Radicado N° 2016EE82942 del 29 de diciembre de 2016, se solicitó la comparecencia del señor YESID ORLANDO GODOY, tercer interviniente reconocido, a fin de notificarle el Auto N° 3128 de fecha 28 de noviembre de 2016, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folio 26).

Ante la no comparecencia del tercero interviniente, se insistió en la misma nuevamente mediante radicado N° 2017EE38831; del 19 de enero de 2.017, sin obtener resultado positivo.

Finalmente, el mencionado acto administrativo Auto N° 3128 del 28 de Noviembre de 2016, fue notificado mediante aviso fijado en cartelera el día 23 de enero de 2017 y desfijado el 27 de enero del mismo año. (Folios 30 y vto., y 31 y vto.).

Que, habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, la Representante Legal del prestador SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- Unidad de Servicios de Salud Hospital Santa Clara, no presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo Auto N° 3128 del 28 de noviembre de 2016.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Queja presentada ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, por el señor Yesid Orlando Godoy, mediante requerimiento N° 1223673 de fecha 22/07/2014, quienes direccionan a la Secretaría de Salud. (folios 1 al 3)

2. Oficio con Radicado 2014EE79842 del 26/08/2014, dirigido al señor Yesid Orlando Godoy, dando respuesta a la queja presentada, (folio 4).

3. Oficio con radicado 2015EE89090 del 15/12/2015, mediante el cual este Despacho requiere al Representante Legal del otrora Hospital Santa Clara E.S.E., para que remita fotocopia de la historia clínica de la paciente BLANCA ALCIRA GODOY, identificada con C.C. 20.329.442, (folio 11).

4. Con oficio radicado en esta Secretaría bajo el N° 2015ER102446 del 30 de diciembre de 2.015, suscrito por la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara E.S.E., allegó copia de la historia clínica de la paciente BLANCA ALCIRA GODOY, en un tomo, (folio13).

5. Concepto Técnico Científico emitido por profesionales en salud adscritos a este Despacho, referido a la atención de la paciente Blanca Alcira Godoy, (folios 14 a 17).

6. Auto N° 3128 de fecha 28 de noviembre de 2016, por el cual se formuló pliego de cargos en contra de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Hospital Santa Clara. (Folios 18 al 22 y Vto.)

7. Impresión de correo electrónico del 28 de diciembre de 2016, remitido al correo electrónico suministrado por la Representante Legal de la SUB RED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. con el que se notificó el Auto N° 3128 del 28 de noviembre de 2016, proferido dentro de la presente investigación administrativa, adjuntando archivo del mismo en formato PDF. (Folio 23).

8. Autorización para realizar la notificación electrónica, suscrita por la Representante Legal del prestador SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (folio 24)

9. Radicado No. 2016EE82942 del 29 de diciembre de 2016, con el que se solicitó la comparecencia del señor YESID ORLANDO GODOY tercer interviniente reconocido, a fin de notificarle el Auto N° 3128 de fecha 28 de noviembre de 2016, por el cual se formuló pliego de cargos en contra de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Hospital Santa Clara, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folio 26).

10. Notificación del Auto N° 3128 del 28 de noviembre de 2016, realizada mediante aviso fijado en cartelera el día 23 de enero de 2017 y desfijado el 27 de enero de 2017, al señor YESID ORLANDO GODOY, tercer interviniente reconocido, (Folios 30 y 31)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por el cargo formulado.

Este Despacho considera pertinente precisar que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 641 de 2016, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2° dispuso el orden de la misma así:

"Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.""

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5° del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., asume las obligaciones del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

Como fuente de la investigación administrativa, obra en el expediente la queja presentada ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, con requerimiento N°1223673, quienes direccionan a la Secretaría de Salud en la cual se informa:

Que, de acuerdo a lo narrado por el peticionario, la paciente Blanca Alcira Godoy, encontrándose internada en el Hospital Santa Clara, el día 26 de abril de 2.014, "sufre caída en el baño cuando la estaban bañando" recibiendo un golpe en la cabeza, a partir de ese momento la paciente entra en deterioro de su salud, hace edema facial, ya no puede mover las manos ni los pies y no reconoce a nadie.

Según ampliación de información telefónica del 04-08-2014, el señor Carlos Ernesto Godoy, informa que la señora Blanca Alcira Godoy "se encuentra hospitalizada desde hace 20 días en el Hospital de Meissen", refiere que el Hospital Santa Clara "no quiso recibirla nuevamente", solicitando se investigue las fallas presentadas y la atención brindada en el Hospital Santa Clara y la EPS -S Capital Salud.

Este Despacho ordenó el análisis de la historia clínica por la atención en salud brindada en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a la señora Blanca Alcira Godoy, estudio que fue realizado por médicos auditores de esta Subdirección, obrante a folios 14 a 17.

En consideración a lo evidenciado y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, considerando esta instancia que existía merito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- Unidad de Servicios de Salud Hospital Santa Clara, profiriéndose para el caso el Auto N° 3128 del 28 de Noviembre de 2016, por la presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 3, Artículo 3, del Decreto 1011 de 2.006, de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

El despacho ordenó el traslado del Auto N° 3128 del 28 de Noviembre de 2016, mediante el cual formuló pliego de cargos contra del prestador SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- Unidad de Servicios de Salud Hospital Santa Clara, ordenando su notificación al Representante Legal, disposición a la cual se le dio cumplimiento mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2.016, por el cual se adjuntó en archivo pdf copia del acto administrativo en cita y se informó el termino para presentar descargos y solicitar pruebas. (ver Folio 23).

El citado Acto Administrativo fue notificado por aviso de acuerdo al oficio con radicado No.2017EE3831 de fecha 19/01/2017 y mediante Guía No. YG153404265CO del 24/01/2017, devuelto, no existe número. (Folios 28 y 29).

El acto administrativo Auto N° 3128 del 28 de Noviembre de 2016, fue notificado y publicado en cartelera entre el día 23 de enero de 2017 y el 27 de enero del mismo año, (Folios 30 y vto, y 31 y vto), de conformidad a lo establecido en el 69 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose surtido de tal forma la notificación.

Una vez notificado el Pliego de Cargos y habiéndose agotado el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendieran hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, la Representante Legal del prestador SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- Unidad de Servicios de Salud Hospital Santa Clara, no presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo, como tampoco lo hizo el tercero interviniente.

Lo anterior permitirá confirmar el cargo único endilgado por este Despacho, toda vez que se evidencia de manera clara que hubo falla Institucional en la Seguridad, pues fue confirmada por el médico tratante la caída que sufriera la paciente durante el baño el día 26 de abril de 2.014 y que motivó al señor Yesid Orlando

Godoy, a presentar la queja origen de la actuación administrativa que nos ocupa, de allí que se presentaron fallas institucionales en el parámetro de seguridad como quedo probado al interior de la presente investigación administrativa, sin que se hubiera presentado oposición alguna sobre tal hecho y que fue corroborado por el propio médico tratante de la Institución investigada, como se ha señalado precedentemente.

Así mismo, el Despacho llama la atención a la Entidad investigada, respecto a la no presentación de descargos ni de material probatorio que permitiera desvirtuar los cargos y/o dilucidar de mejor manera el contexto de los hechos puestos de presente, por el señor YESID ORLANDO GODOY, siendo reiterados en el concepto técnico científico y que fundamentaron el pliego de cargos Nº 3128 de fecha 28 de noviembre de 2016, lo que aunado a la presente revisión que se realiza frente al caso conlleva necesariamente a confirmar el reproche endilgado, y reafirmar que efectivamente la institución presento unas fallas prestacionales hacia la paciente que conllevaron a la muerte de la misma.

En conclusión, vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio recaudado hasta esta etapa procesal, junto con el silencio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, encuentra esta instancia que permanece incólume el Cargo Único formulado mediante el Auto N° 3128 del 28 de noviembre de 2016, por lo que el Despacho habrá de proferir decisión sancionatoria.

SANCIÓN:

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) *Amonestación;*
b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
c) *Decomiso de productos;*
d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*

e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por su parte,el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La*

decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por lo tanto, la sanción a imponer se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables al hecho investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrada respecto del prestador investigado, la falla que se analizó anteriormente, la cual da cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento; teniendo en cuenta que no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el numeral 8, del Artículo 50, de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que operará como atenuante de la sanción a imponer al investigado, este despacho considera:

Que el investigado se hará merecedor a una sanción consistente en el pago de una multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2017, es decir la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/C. ($ 4.918.113,33).

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, y al tercer interviniente el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, identificada con NIT. 900959051 y código de prestador N° 1100130289, con dirección de notificación judicial en la Diagonal 34 N° 5 – 43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma de CUATRO MILLONES

NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/C. ($ 4.918.113,33), por violación a lo dispuesto en el numeral 3, Artículo 3, del Decreto 1011 de 2.006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1°. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda al respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al tercer interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de

esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bogotá, D.C. a los 27 días de febrero de 2.017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: javier pardo pèrez
Revisó: MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE